

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: [j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

### ACCIÓN DE TUTELA

**RADICADO:** 11001 41 05 011 2022 00516 00  
**ACCIONANTE:** JONATHAN ALEJANDRO FLOREZ ARROYAVE  
**ACCIONADO:** SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL

### SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **JONATHAN ALEJANDRO FLOREZ ARROYAVE** en contra de la **SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional visible en el archivo No. 02 del expediente.

### ANTECEDENTES

**JONATHAN ALEJANDRO FLOREZ ARROYAVE**, quien actúa en nombre propio promovió acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE TRANSITO DE CUNDINAMARCA y SIMIT**, con la finalidad de que le sean protegidos sus derechos fundamentales al debido proceso y derecho de petición. En consecuencia, solicita que se ordene a la accionada lo siguiente,

**PRIMERO.** Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de petición a **JONATHAN ALEJANDRO FLOREZ ARROYAVE**, mayor de edad, identificado con la C.C. 1.022.404.308, vulnerados por la **SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ**, al no ar respuesta del derecho de petición presentado el día 20 de marzo de 2022 con radicado No. 2022ER08991401 del 23/03/2022.

**SEGUNDO:** Ordenar a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL DE BOGOTÁ** resolver la situación jurídica de **JONATHAN ALEJANDRO FLOREZ ARROYAVE**, mediante respuesta de fondo a la solicitud de reconocer el error en el que se incurrió y por tanto se lleve a cabo la devolución total del pago de los impuestos del vehículo identificado con placas DZY313 por valor de 445,000, sin efectuar descuentos administrativos ni obligar el pago de estampillas, en tanto el pago se realizó derivado de un error del estado (o en su defecto quien cumple por delegación sus funciones).

**TERCERO:** Remitir al ente disciplinario el correspondiente informe por el incurrir en la prohibición contemplada en el numeral 8, artículo 39 de la Ley 1952 de 2019.

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, relató los siguientes hechos:

**PRIMERO:** El día 31 de agosto de 2021, fui víctima de hurto del vehículo identificado con placas DZY 313 de Bogotá.

**SEGUNDO:** El día 17 de diciembre de 2021, se presentó solicitud de cancelación de matrícula, levantamiento de prenda y traspaso del vehículo a la aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA.

**TERCERO.** Dentro de los documentos que se allegaron, se encontraba:

1. Contrato de mandato al señor FREDY ALBERTO CANTOR.
2. Formulario de solicitud de trámite debidamente diligenciado.
3. Paz y salvo por concepto de multas por infracciones a las normas de tránsito.
4. Pago de los derechos del trámite en los puntos de atención (ventanillas del banco).
5. Pago de impuesto sobre vehículos automotores.
6. Certificado de no recuperación del vehículo emitido por la Fiscalía No. 272 de detecciones tempranas.
7. Copia de la denuncia donde se corrobora la pérdida del documento de la tarjeta de propiedad del vehículo DZY313 en el hurto.
8. Documentos emitidos por SOLIDARIA para llevar a cabo el traspaso del vehículo a su nombre.

**CUARTO.** El día 23 de diciembre de 2021 se da emite rechazo de la solicitud argumentando que dentro de la solicitud no se había allegado la tarjeta de propiedad del vehículo, cuando en los documentos anexos, se corroboró el hurto de esta cuando fui víctima del hurto de mi vehículo.

**QUINTO.** El día 24 de diciembre de 2021, se presentó nuevamente solicitud de cancelación de matrícula, levantamiento de prenda y traspaso del vehículo a la aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA. En esta ocasión se rechaza debido a que el vehículo tiene una medida cautelar impuesta por la fiscalía. Hecho que queda subsanado con el certificado de no recuperación del vehículo emitido por la Fiscalía No. 272 de detecciones tempranas de Bogotá.

**SEXTO:** al preguntar el día 29 de diciembre de 2021, el motivo por el cual no revisaron los documentos, explican de manera verbal que fue un error de la entidad, en tanto se había caído el sistema, piden disculpas y confirma que los documentos están en debida forma.

**SEPTIMO:** el día 29 de diciembre de 2021, una vez reclamado los documentos y reconocido el error permiten que se radiquen nuevamente los documentos por mi parte, asegurando, que en esta ocasión se harán cargo y se le dará el trámite idóneo.

**OCTAVO:** El día 03 de enero de 2022, se rechaza nuevamente la gestión argumentado que el vehículo tiene una medida cautelar impuesta por la fiscalía. Hecho que queda subsanado con el certificado de no recuperación del vehículo emitido por la Fiscalía No. 272 de detecciones tempranas. Mismo motivo por el que se rechaza en la ocasión anterior.

**NOVENO:** El día 13 de febrero de 2022 se cancela el valor de 446,000 por concepto de impuestos bajo Referencia de Recaudo: 22030030840, en tanto sin el pago de los mismo, no es posible llevar a cabo el traspaso, levantamiento y cancelación de matrícula.

**DECIMO:** El día 19 de enero de 2022, se radica por cuarta vez solicitud de trámite de cancelación de matrícula, levantamiento de prenda y traspaso del vehículo a la aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA, por parte de la señora ROCIO ARROYAVE SILVA, quien expresa su inconformidad y a quien nuevamente le piden excusas y le afirman que el trámite saldrá en un término de tres días hábiles con la aprobación de lo solicitado.

**DECIMO PRIMERO:** El día 19 de enero de 2022 la entidad SIM Bogotá, hace pagar el excedente del trámite por la actualización de precios y el impuesto del vehículo del año 2022, acción injusta ante los errores cometidos por esta entidad.

**DECIMO SEGUNDO:** Otro argumento esgrimido en esta ocasión es que no pudieron constatar el certificado de no recuperación del vehículo con la fiscalía ¿acaso en Colombia los documentos no se presumen legales? Aun así la fiscal del caso encargada llamo y remitió comunicaciones donde daba fe de la autenticidad del certificado.

**DECIMO TERCERO:** El día 21 de enero de 2022, se constata la plataforma y nuevamente se presenta rechazo de la solicitud, debido a esto me comunico de manera telefónica con la entidad sobre las 5:20pm, donde me expresan que el trámite se rechazó porque no se presentó certificado de desintegración del vehículo. Situación completamente absurda en tanto **EL VEHÍCULO FUE HURTADO**, ¿Cómo se puede certificar la desintegración de un vehículo que me fue hurtado? ¿se lo pido a los ladrones?

**DECIMO CUARTO:** El día 24 de enero de 2022 se presenta tutela con radicado 110014105004 2022 00040 00 en contra de SIM BOGOTÁ y RUNT, ante lo que el día 04 de febrero de 2022 se reconoce la violación flagrante de los derechos fundamentales al **debido proceso y el derecho de petición**.

**DECIMO QUINTO:** El día 09 de febrero de 2022 el RUNT impugna el fallo de tutela dentro de lo que demuestra que la demora en el trámite, y que se tardara mas de un mes en el mismo, fue un error inicial por parte de SIM BOGOTÁ al registrar dentro del sistema que el trámite era de **"CANCELACION DE MATRICULA POR DESINTEGRACION FISICA"**, Argumentando lo siguiente:

*"Nótese que, el organismo de tránsito de Bogotá envió el trámite con motivo de cancelación **DESINTEGRACION-\_FISICA\_TOTAL** y en realidad es **HURTO**, pues, ello generó que el sistema RUNT realizara las validaciones propias de un trámite de cancelación de matrícula por desintegración física total y al no obtener datos del certificado de desintegración del vehículo en el sistema, se produjo el rechazo, pero en realidad la cancelación de matrícula es por **HURTO**, en consecuencia el organismo de tránsito de Bogotá debe ingresar ese motivo de cancelación al momento de registrar los datos del trámite. Así las cosas, el rechazo que se produjo por parte del sistema RUNT al trámite se originó por un error en los datos que el organismo de tránsito de Bogotá registró en la solicitud."*

**DECIMO SEXTO:** el día 16 de marzo de 2022 el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** emite fallo de tutela sobre la impugnación de la tutela presentada por mi parte ante la negligencia rampante de SIM BOGOTÁ, donde determinan:

*"Con todo, para el Despacho no sobra advertir, en punto de las alegaciones vertidas por la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en su impugnación que, contrario a la referida falta de legitimación en la causa por pasiva, dicho ente como organismo del Sector Central, tiene como funciones las de **"fungir como autoridad de tránsito y transporte"**, **"diseñar, establecer, ejecutar, regular y controlar, como autoridad de tránsito y de transporte, las políticas sobre el tránsito y el transporte en el Distrito Capital"** y **"administrar los sistemas de información del sector"**, tal como se establece en el Artículo 108 del Acuerdo 257 de 2005 **"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, distrito capital, y se expiden otras disposiciones"**; por manera que, como autoridad de tránsito y transporte distrital, claramente tiene a su cargo funciones de administración y control de información de dicho sector, teniendo por tanto competencia para ejercer vigilancia y control en la ejecución de las funciones que le son propias.*

*Así, no obstante haya celebrado contrato de Concesión N° 071 de 2007 con el consorcio **SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD –SIM–**, conforme lo informan dentro del presente trámite, recibiendo en concesión este último la prestación de los servicios administrativos de los registros distrital automotor, de conductores y de tarjetas de operación de Bogotá D.C.; lo cierto es que no escapa de las funciones propias de la **Secretaría de movilidad el hecho de ejercer control frente al cumplimiento de las mismas, en aras de garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos.(...)"***

**DECIMO SEPTIMO:** El día 20 de marzo de 2022 se remitió solicitud de devolución total de pago de impuesto de vehículo con placas DZY313 a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ** y **SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ**.

**DECIMO OCTAVO:** El día 30 de marzo de 2022 la **SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ** emitió respuesta mediante 472 donde informaban que la solicitud no era de su competencia y por ende se allegaba la solicitud a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ**.

**DECIMO NOVENO:** Al día de hoy no se ha obtenido respuesta de fondo o si quiera de forma frente a la solicitud realizada por la vulneración rampante a mis derechos por parte de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ**

En síntesis que se permite hacer esta sede judicial lo, pretendido por el accionante es que a través de la acción de tutela, se ampare el derecho fundamental de petición y debido para que le hagan la devolución del rubro pagado por concepto de impuesto del vehículo hurtado, respecto del año 2022.

### **CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Una vez realizadas las notificaciones y corrido el traslado correspondiente, a las entidades accionadas y vinculadas procedieron a contestar en los siguientes términos:

**RUNT (Archivo 07)** manifestó que, ninguno de los hechos esbozados en el escrito de tutela le consta, alega falta de legitimación en la causa por pasiva, que las pretensiones incoadas en la acción constitucional no son del resorte del RUNT., por lo que solicita la desvinculación.

**SIMIT (Archivo 06)**, Adujo en primera medida que, que revisado el historial del l vehículo de placa DZY-313, es evidente que estuvo matriculado en Bogotá y con estado activo, hasta el 09 de febrero de 2022, fecha en la que se aprobó el trámite de cancelación de la matrícula por causal de hurto, Así mismo aduce que una tutela por los mismos hechos ya se había prestado y que le había correspondido al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá.

**FISCALIA GENERAL DE LA NACNION – FISCALIOA 272 DELEGADA (Archivo 12)**, La Dra. Diana Marcela Romero manifestó que las pretensiones narradas por el accionante corresponden a *“Que las pretensiones de la accionante hacen relación a la denuncia con radicado 110016101626202105006, por el presunto delito de HURTO. ART. 239 C.P. AGRAVADO CUANDO O HURTADO SON MEDIOS MOTORIZADOS O LO QUE ESTOS TRANSPORTEN ART. 241 C.P. N.6 por hechos ocurridos el 31 de agosto de 2021, cuando se dejó su carro estacionado para realizar una compra de un repuesto que le habían hurtado días antes, y luego de regresar no lo encontró y varias personas le indicaron que se lo había llevado una grúa, pensando que estaba en patios de tránsito esperó un día, y al no llegar a ninguno ni reportarse como retenido o incautado, decide denunciar por el HURTO del vehículo de placas DZY 313marca Renault Sendero Stepway. Estos hechos según el registro en el sistema SPOA de la Fiscalía General de la Nación.2. Que con fecha 20 de septiembre de 2021, se procedió a remitir la victima copia de constancia de no recuperación del rodante, previa el lleno de requisitos solicitados por el despacho; al correo florezjonathan@hotmail.com3. Que se procedió al archivo de las diligencias por imposibilidad de establecer autores o partícipes de la conducta punible, luego de adelantar labores de información adicional y verificación del censo delictivo o cámaras del sector, sin obtener información positiva alguna. Con fecha 27 de septiembre de 2021, 4. con fecha 13 de enero de 2022, previa petición del denunciante se remitió a los correos institucionales, el oficio de no recuperación del rodante, para los trámites establecidos.”*

**FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS (Archivo 13)**, Alega falta de legitimación en la causa por activa e informa que, no está dentro de sus funciones

lo solicitado por el accionante, y que adema él no ha radicado derechos de petición ante esa entidad, recuerda cuales son las funciones del SIMIT en los siguientes términos,

En ejercicio de la función pública atribuida por el legislador en los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, se autorizó a la "Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional" el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito -Simit, como administrador de la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional, que sirve de herramienta esencial para llevar un consolidado del registro de los contraventores en el territorio colombiano, lo cual es posible en la medida en que los organismos de tránsito reportan las infracciones de tránsito al sistema de información, es decir al contar con un registro nacional actualizado y disponible a nivel nacional, se garantiza que no se efectúe ningún trámite de los que son competencia de los organismos de tránsito, en donde se encuentre involucrado el infractor en cualquier calidad, si este no se encuentra a paz y salvo.

Por otro lado y de conformidad a lo establecido en los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Tránsito, se establece que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual la Federación Colombiana de Municipios, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.

En los casos en que es necesario efectuar algún ajuste o corrección a la información que ya ha sido reportada al sistema, son los organismos de tránsito quienes efectúan el reporte correspondiente, por cuanto legalmente ejercen el proceso contravencional en desarrollo de sus competencias como autoridades de tránsito.

Seguidamente el organismo de tránsito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, tiene la responsabilidad de efectuar el reporte al SIMIT del comparendo y de todos los actos administrativos y novedades que a partir del proceso contravencional modifiquen el estado de la información que corresponde al comportamiento de los ciudadanos frente a las normas de tránsito, es decir, comparendos, resoluciones, pagos, acuerdos de pago, etc. Por lo tanto, es responsabilidad del organismo de tránsito cualquier modificación que recaiga sobre una orden de comparendo.

Por consiguiente, el Simit, publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir que todo lo publicado en nuestra base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme con el artículo 3 de la ley 769 de 2002 el legislador dispuso

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ, (Archivo 14),** Constesto informando que la tutela que se surtió en ese despacho judicial, fue por hechos facticos totalmente dsiferente a los de la tutela que ahora conoce ese estrado judicial.

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Archivo 15),** contestó la accion de ttutela en los siguientes terminos:

1. El señor Jonathan Alejandro Flórez Arroyave presentó acción de tutela en contra del CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES DE MOVILIDAD –SIM y la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.
2. Dicha tutela fue conocida en primera instancia por el Juzgado 4 Municipal de Pequeñas Causas Bogotá, quién profirió sentencia el día 4 de febrero de 2022.
3. Este Juzgado recibió por reparto la Impugnación presentada en contra de la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 4 Municipal de Pequeñas Causas Bogotá.
4. El 16 de marzo del presente año, se emitió sentencia de segunda Instancia en la que se revocó la decisión del 4 de febrero de 2022, por haberse encontrado que: *" (...) el organismo accionado dio respuesta satisfactoria a la solicitud elevada por el señor JONATHAN FLÓREZ, certificando la correspondiente cancelación de la matrícula del vehículo DZY-313, cuya titularidad reposa ya a nombre de la Aseguradora Solidaria de Colombia, Entidad Cooperativa; ello por razón del hurto del que fue objeto dicho bien, conforme se hace constar en el certificado de fecha 9 de febrero del año en curso obrante a folio 4 del archivo 22 del expediente de tutela."*
5. Es necesario precisar que lo expuesto por el accionante en el hecho sexto de la acción de tutela, corresponde a un aparte de las consideraciones de la sentencia de tutela proferida por este despacho el día 16 de marzo de 2022.

Lo anterior porque, aunque efectivamente se señaló que a pesar del Contrato de Concesión celebrado con el SIM, la Secretaría de Movilidad conserva las funciones a su cargo y debe ejercer el correspondiente control, la decisión de segundo grado fue la de **REVOCAR el fallo impugnado por haberse configurado hecho superado.**

6. La citada acción de tutela, tramitada bajo el radicado No 11001410500420220004001, es la misma a la que hace referencia el accionante en los hechos décimo catorce a décimo dieciséis del escrito de tutela.
7. Los hechos expuestos en los numerales primero a décimo cuarto de la acción de tutela a la que se da respuesta corresponden a los mismos hechos descritos en la acción constitucional que este despacho conoció en segundo grado, sin embargo, lo expuesto en los hechos décimo séptimo a décimo noveno, corresponden a actuaciones posteriores a la decisión de segunda instancia proferida por este despacho.

**SECRETARIA DE MOVILIDAD (Archivo 15),** solicita que se declare improcedente el amparo constitucional, por cuanto considera que no hay vulneración a los derechos fundamentales del accionante, alega que puede configurarse la temeridad dentro de este trámite tutelar, así mismo que es improcedente por que la tutela versa sobre pretensiones económicas.

**SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL (Archivo 17),** Alega que la tutela debe declararse improcedente por las siguientes razones,

Ahora bien, tal como se expuso regiones arriba, existe un trámite especial en sede administrativa para resolver este tipo de asuntos, que exceptúa los términos para dar respuesta de las peticiones que dentro del mismo se realicen, de ahí que es preciso aclarar que por remisión expresa del artículo 3° del Decreto Distrital 807 de 1993, las normas del Estatuto Tributario Nacional son aplicables para el Distrito Capital conforme a la naturaleza y estructura funcional de cada uno de los impuestos de esta jurisdicción.

En ese sentido, las actuaciones adelantadas por la Administración Tributaria Distrital, son desarrolladas estrictamente con el procedimiento tributario distrital desarrollado en el Decreto Distrital 807 de 1993, en donde garantiza y cumple con los principios que rigen el derecho administrativo, esto es, el debido proceso, el de contradicción, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, responsabilidad, publicidad, transparencia, coordinación, eficacia, economía y celeridad, luego entonces sea el momento para recordar que las normas de procedimiento son de obligatorio cumplimiento y no le es dable a las partes modificarlas.

Así las cosas, no hay fundamento por parte del hoy accionante para invocar violación del Derecho de Petición, toda vez que, mediante correo institucional se procedió a remitir al correo electrónico [florezjonathan@hotmail.com](mailto:florezjonathan@hotmail.com) la respuesta a la solicitud de los radicados 2022ER089914O1 del 23/03/2022 y 2022ER098845O1 del 28/03/2022.

Como se desprende de lo antes expuesto, se evidencia que esta Secretaría Distrital ha dado respuesta oportuna y de fondo a las solicitudes del accionante, así como también es claro que, los contribuyentes en sede administrativa tributaria, gozan de todas las garantías tanto constitucionales, como procesales, por lo cual les asiste oportunidades legales para interponer los recursos correspondientes y obtener respuesta de la Administración en términos establecidos por la norma, por tanto esta Secretaría actuó en el marco de los principios que rigen a la administración pública y con sujeción a la ley, lo que traduce que no existe violación alguna de los derechos invocados en la presente acción constitucional.

## CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

## PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta dependencia Judicial, se dispone resolver, si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para que se ordene a la **SECRETARIA DISTRITAL HACIENDA**, que proceda hacer la devolución del dinero pagado por el gestor tutelar respecto del impuesto del año 2022, del vehículo identificado con placa DZY313, por otro lado resolver si el derecho de petición radicado el 20 de marzo de 2022 con radicado 2022ERO89914O1 del 23/03/2022

## **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

## **DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS**

Jurisprudencialmente el debido proceso administrativo ha sido definido "(...) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los

administrados”.

Así mismo, la H. Corte constitucional ha señalado en sentencia **T-151 de 2016** que:

*"En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"; así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un principio fundamental de la función administrativa.*

*Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:*

*"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal"[22]. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados"[23].*

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

**"(i) ser oído durante toda la actuación. (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley. (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas. (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación. (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico. (vi) a gozar de la presunción de inocencia. (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción. (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas. y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."** (Subrayado y negrita fuera de texto).

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones, puesto que en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. **Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso"**

## **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface

cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.** **En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

## **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS.**

En varias ocasiones, la Corte Constitucional ha emitido varios pronunciamientos relacionados con la posibilidad de utilizar el mecanismo constitucional de tutela para solicitar el reconocimiento y pago de prestaciones sociales.

Frente a este tema, la Corporación ha señalado que por ser este instrumento un mecanismo de carácter subsidiario para aquellos eventos en los que el o los afectados no cuenten con otro procedimiento judicial de defensa que les permita acceder a lo pedido o, existiendo, éste no sea idóneo o eficaz para lograr la protección de sus derechos definitivamente.

No obstante, es decir, existiendo otras vías judiciales, hay algunas situaciones en las que es posible impetrar la acción constitucional de tutela para lograr reconocimientos de índole prestacional que, en un primer plano, correspondería a la jurisdicción ordinaria, es el caso de cuando la aplicación de tal procedimiento conlleva a un perjuicio irremediable<sup>1</sup>, y para tratar de evitarlo, se puede acudir a la garantía constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política.

Precisado lo anterior, se advierte que la acción de resguardo formulada por la accionante es improcedente, puesto que trae consigo una controversia que sin lugar a dudas le corresponde dirimir al juez natural en un primer momento. Se impone precisar que, al tratarse de una acción especialísima consagrada para salvaguardar derechos constitucionales fundamentales, es menester que la

<sup>1</sup> T-576° de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: "Al respecto, Corte Constitucional, Sentencia T-225 de 1993, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa. En dicho fallo, esta Corporación estudió el término "perjuicio irremediable", considerando que según el artículo 6° del num. 1° del Decreto 2591 de 1991 se "entiende por irremediable el perjuicio que sólo puede ser reparado en su integridad mediante una indemnización", de tal modo que para esta Corte el anterior enunciado antes de definir lo que es el concepto, lo que hace es describir el efecto del mismo, y aclaró:

"(...) El género próximo es el perjuicio; por tal, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, ha de entenderse el 'efecto de perjudicar o perjudicarse', y perjudicar significa -según el mismo Diccionario- "ocasionar daño o menoscabo material o moral". Por tanto, hay perjuicio cuando se presenta un daño o menoscabo material o moral injustificado, es decir, no como consecuencia de una acción legítima.

La indiferencia específica la encontramos en la voz 'irremediable'. La primera noción que nos da el Diccionario es 'que no se puede remediar', y la lógica de ello es porque el bien jurídicamente protegido se deteriora irreversiblemente hasta tal punto, que ya no puede ser recuperado en su integridad."

En la misma providencia se establecieron unos criterios que se deben presentar para que se configure un perjuicio irremediable. Ellos son:

"(...) la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.""

autoridad (Juez de tutela), en aras de verificar la procedencia de tal mecanismo, constate que dentro del ordenamiento jurídico no existan otros recursos o medios de defensa judicial que igualmente permitan la suficiente protección de estos derechos, o que existiendo dichos instrumentos de defensa, estos no sean suficientes para proteger garantías de orden superior de la parte accionante, por lo cual, si el juzgador visualiza que de no emitirse una resolución judicial inmediata acaba por configurarse un perjuicio irremediable en la humanidad de quien acude a la jurisdicción constitucional, la tutela habría de concederse de manera transitoria.

De este modo, en el marco del principio de subsidiaridad, es posible afirmar que la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Por otra parte, el Juzgado advierte que, no se avizora en las diligencias el acaecimiento de algún perjuicio irremediable en la humanidad de la accionante como para acceder eventualmente a conceder el amparo en forma transitoria. Obsérvese para tal efecto que, según jurisprudencia patria el perjuicio irremediable debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por tratarse de "*... una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) [porque] ... el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad*".

De manera que en el caso objeto de análisis, brillan por su ausencia los presupuestos nombrados para la concesión de la tutela como mecanismo transitorio; téngase en cuenta que con las documentales arrojadas al informativo no se permite corroborar la configuración del llamado perjuicio irremediable en la vida de la demandante, sino a contrario sensu, tales documentos, posiblemente servirán de probanzas en otro escenario procesal que no es la acción de tutela precisamente.

### **CASO CONCRETO**

El juzgado al analizar el contenido de lo solicitado debe observar si existe vulneración o no del derecho al debido proceso y derecho de petición encuentra que el derecho de petición con radicado No. 202ER08991401, ya fue objeto de análisis dentro de un a tutela que curso en el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, lo anterior resulta palmario al revisar el link de la tutela que compartió esa dependencia judicial, y que se encuentra en el archivo No. 20 del expediente digital, pues allí la solicitud puntual del gestor tutelar fue,

---

<sup>2</sup> Sentencia T-127 de 2014. Corte Constitucional de Colombia.

**PRIMERO.** Tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de petición a JONATHAN ALEJANDRO FLOREZ ARROYAVE, mayor de edad, identificado con la C.C. 1.022.404.308, vulnerados por la SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ, al no ar respuesta del derecho de petición presentado el día 20 de marzo de 2022 con radicado No. 2022ER08991401 del 23/03/2022.

Se debe recordar que la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: "(i) *identidad de partes*; **(ii) identidad de hechos**; **(iii) identidad de pretensiones**"; y (iv) *la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda*"; lo que en el caso sub examine se cumple respecto al derecho de petición; razón por la cual, se negará la solicitud amparo y por ende el despacho no estudiara tal derecho porque que teniendo en cuenta que existen pronunciamientos de tutela anteriores al presente, respecto del mismo derecho de petición y se encuentra definido la vulneración del derecho fundamental objeto de tutela, por lo que resulta prioritario analizar es si existe temeridad en la acción de tutela, por haberse intentado dos acciones de tutela por los mismos hechos o si, por el contrario, existen nuevos presupuestos fácticos que legitimen la interposición de una nueva acción de tutela y el análisis de la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

A lo anterior colige el despacho que si se encuentra temeridad en cuanto al derecho de petición elevado por el actor, con radicado No. 2022ER08991401. Sin embargo, esta tutela trae un derecho nuevo y el debido proceso, por lo que se estudiara.

Respecto al derecho al debido proceso, el artículo 29 de la Constitución Nacional ha señalado: "*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...*".

A su vez, la Corte Constitucional lo ha definido como: "*... el conjunto de garantías que procuran la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia. En consecuencia, para que la protección a este derecho sea efectiva, es necesario que cada uno de las etapas procesales esté previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. La previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, ha sido denominada por la Constitución Política, como "formas propias de cada juicio", y se constituye en consecuencia, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momentos la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales, constituyéndose en una vía de hecho. Resulta contrario al ordenamiento jurídico el que un funcionario encargado de adelantar procedimientos judiciales o administrativos que resuelvan sobre derechos subjetivos, proceda conforme su voluntad, desconociendo las pautas que la ley le ha señalado para el ejercicio de su función, pues en tal caso, su actuación subjetiva y caprichosa se convierte en una vía de hecho, por la vulneración al debido proceso legal...*".

En este sentido, es menester recordar que, por regla general, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario para la protección de derechos fundamentales, en el

caso en concreto se evidencia que la **SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL**, ha suministrado oportunamente la infamación al accionante sobre los requisitos que debe acreditar y el termino que se tarda para hacer la devolución la oficina de cuentas Corrientes y devoluciones de esa entidad del dinero si a ello hubiera lugar. Termino que ya se le informo es de cincuenta (50) días.

Ahora bien, es importante recalcar que para que la acción de tutela proceda se debe verificar el **artículo 6 del Decreto 2591 de 1991**, en el cual se especifica que la tutela no procederá sin antes haberse agotado otros recursos o medios judiciales, o excepcionalmente procederá si se llegase a detectar un perjuicio irremediable, en este punto la Corte Constitucional ha ratificado esta normatividad a través de la sentencia T- 051 de 2016 donde determina que: *"...Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio. De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que "la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten"*.

Por lo anterior, resulta imperativo memorar que, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para dirimir conflictos entre la **SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA** y la accionante, toda vez que es competencia exclusiva de la jurisdicción administrativa y contencioso administrativa, por lo tanto, se aduce que, como quiera que existen mecanismos aptos para tal fin y por el carácter subsidiario de este mecanismo no correspondería a este Juzgador dirimir la *litis*.

De este modo, en el marco del principio de subsidiaridad, es posible afirmar que la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos dentro de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Por otra parte, el Juzgado advierte que, no se avizora en las diligencias el acaecimiento de algún perjuicio irremediable en la humanidad de la accionante como para acceder eventualmente a conceder el amparo en forma transitoria. Obsérvese para tal efecto que, según jurisprudencia patria el perjuicio irremediable debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por tratarse de *"... una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) [porque] ... el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad"*<sup>3</sup>.

De manera que en el caso objeto de análisis, brillan por su ausencia los presupuestos nombrados para la concesión de la tutela como mecanismo

---

<sup>3</sup> Sentencia T-127 de 2014. Corte Constitucional de Colombia.

transitorio; téngase en cuenta que con las documentales arrimadas al informativo no se permite corroborar la configuración del llamado perjuicio irremediable en la vida de la demandante, sino a contrario sensu, tales documentos, posiblemente servirán de probanzas en otro escenario procesal que no es la acción de tutela precisamente. Además que resulta inminente claro para este destarado judicial que la pretensión principal de esta tutela resulta ser de carácter económico, toda vez que el accionante está solicitando que se devuelva la suma de dinero de **\$446.00,00.**, sin descuentos administrativos ni que le obliguen al pago de estampillas, por lo que esta acción constitucional también resulta totalmente improcedente. Pues no está de más recordar que en varias ocasiones, la **Corte Constitucional** ha emitido varios pronunciamientos relacionados con la posibilidad de utilizar el mecanismo constitucional de tutela para solicitar el reconocimiento y pago de pretensiones económicas

Sin más acotaciones por innecesarias, se hace improcedente el ejercicio de la acción de tutela impetrada por la demandante, razón por la cual se negará el amparo solicitado.

Teniendo en cuenta que el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA, SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, SIM BOGOTÁ, RUNT, ASEGURADORA COLOMBIANA, FISCALIA 272 DE DETECCIONES TEMPRANAS DE BOGOTÁ, FREDY ALBERTO CANTOR, JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** no vulneraron ningún derecho se desvincularán de la acción.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por **JHONATAN ALEJANDRO FLOREZ ARROYAVE** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL HACIENDA, EN CUANTO AL DERECHO DEL DEBIDO PROCESO** de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: NEGAR** la acción de tutela interpuesta por **JHONATAN ALEJANDRO FLOREZ ARROYAVE** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL HACIENDA, EN CUANTO AL DERECHO DE PETICION** de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: DESVINCULAR** de la presente acción de tutela a **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA, SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, SIM BOGOTÁ, RUNT, ASEGURADORA**

**COLOMBIANA, FISCALIA 272 DE DETECCIONES TEMPRANAS DE BOGOTÁ, FREDY ALBERTO CANTOR, JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ.**

**CUARTO: NOTIFICAR** por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

**QUINTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

**CÚMPLASE.**

  
VIVIANA LICEDY QUIROGA GUTIÉRREZ  
JUEZ